

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/094/2012

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONALPROBABLES RESPONSABLES: MAURICIO
TOLEDO GUTIÉRREZ, ARMANDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Enrique Álvarez Raya, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, Armando Jiménez Hernández, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual modo, el treinta de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/094/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el



oficio número IEDF-SE/QJ/1802/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El primero de junio de este año, mediante la emisión del acuerdo correspondiente la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/094/2012; asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizará todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a la determinación antes referida, los días seis y ocho de junio de dos mil doce, fueron emplazados el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once y doce de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández, dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron convenientes y ofreciendo los medios de prueba que consideraron oportunos.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede, les fue notificado a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Armando Jiménez Hernández el veintisiete de junio del presente año.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dos de julio de dos mil doce, se recibieron únicamente los alegatos

por parte de los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández, empero, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se abstuvieron de producir sus alegatos a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

Una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, elaborado por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I, II y XIII, 311, 316, párrafo tercero, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso c) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez, Armando Jiménez Hernández y el Partido de la Revolución Democrática por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*; específicamente, el haber realizado a través de sus integrantes, una serie de actos de violencia física en contra de militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impedir la libre publicidad de su campaña colocada en diferentes lugares de la demarcación territorial de Coyoacán, así como el retiro y/o destrucción de dicha propaganda, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 222, fracciones I, II y XIII del Código, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, absteniéndose de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tuviera por objeto alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías; lo anterior, en relación con el diverso 316, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, el cual dispone la obligación de los partidos políticos, en referencia a sus actos de campaña, de respetar los derechos de terceros, en especial, de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como las disposiciones dictadas

por la autoridad competente para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diversas diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

e) **Causal de Improcedencia:** Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que al momento de producir su contestación, los presuntos responsables hicieron valer diversa causas de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizan en los siguientes términos:

1. en primera instancia, los presuntos responsables afirman que no debió procederse al trámite de la denuncia de mérito, toda vez que el quejoso no aportó elemento de prueba que de manera indiciaria, justificara el inicio de la indagatoria.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a los probables, toda vez que la denunciante sí cumplió con la carga que le impone los artículos 372 del Código y 32, fracción V del Reglamento.

En efecto, ambos numerales imponen al promovente de cualquier procedimiento administrativo sancionador, la obligación de aportar los medios de prueba que guarden relación con los hechos denunciados.

En este sentido, la carga procesal en comento no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña que

éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

En estas condiciones, el denunciante aportó un video y veintiocho imágenes fotográficas a la investigación que supuestamente muestran los hechos denunciados.

Atendiendo a la admisión primigenia de estas constancias, puede establecerse que la denunciante cumplió con la carga procesal, pues tales elementos estuvieron encaminados a demostrar indiciariamente la existencia de los elementos denunciados, con las características señaladas por sus aportantes; de ahí que el inicio del procedimiento se encuentra justificado.

2. Ahora bien, los presuntos responsables sostienen que las conductas denunciadas no encuadran en alguno de los supuestos establecidos en la normativa electoral para que se iniciara el procedimiento especial.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a los presuntos acerca de este aspecto, en la medida que parte de una premisa equivocada.

En efecto, es importante asentar que en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el órgano de autoridad examine detenida y cuidadosamente la denuncia a fin de atender a la intención del promovente, a fin de establecer su causa de pedir.

Lo anterior es así, ya que la obligación prescrita en el numeral 32, fracción IV del Reglamento redonda en que el promovente ha de plasmar en su escrito inicial, una narración clara y sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron los hechos denunciados para que esta autoridad determine el inicio o no del procedimiento..

Al respecto, sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En estas condiciones, de una lectura del escrito inicial de la denuncia, se establece que los quejoso imputaron a los presuntos responsables, el haber realizado a través de sus integrantes, una serie de actos de violencia física en contra de militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impedir la libre publicidad de su campaña colocada en diferentes lugares de la demarcación territorial de Coyoacán, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

La infracción aducida por los denunciantes colma la hipótesis prevista en el artículo 373, fracción II, inciso c) del Código, por tanto, es inconcuso que se surte la procedencia del procedimiento especial sancionador, por actualizarse la hipótesis contenida en referido numeral; de ahí que deba ser esta vía la aplicable para el discernimiento de la denuncia de mérito.

3. Por último, los presuntos responsables adujeron que en el presente asunto, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.** Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de

escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por los presuntos responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como se relató, el partido quejoso narró la comisión de conductas que, a su juicio, pueden ser violatorias de la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, el denunciante ofreció los medios de prueba suficientes, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código, por lo que resulta inatendible lo alegado por los presuntos responsables.

Siendo esto así, es indudable que resulta inatendible lo alegado por los presuntos y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por tanto, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la

¹ Identificada públicamente como el “*Caso Rosendo Radilla*”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebollo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.I.J. 73/99 y P.I.J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.'

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Possible Resultado | Forma |
|---|--|---|--|-----------------------|
| <u>Concentrado:</u> | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| <u>Control por determinación constitucional específica:</u> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental* |
| <u>Difuso:</u> | a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental* |
| <u>Interpretación más favorable:</u> | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las y | Fundamentación |

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Possible Resultado | Forma |
|-----------------|----------------------------|---------------------------|--|-----------------|
| | | | personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | motivaci ón. |

En esta tesisura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la realización a través de militantes del Partido de la Revolución Democrática, de una serie de actos de violencia física en contra de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impedir la libre publicidad de su campaña colocada en diferentes lugares de la demarcación territorial de Coyoacán, así como el retiro y/o destrucción de dicha propaganda, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución.

A. TOCANTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA. Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntuizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

...
XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

...

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

...

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

...

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;

...

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.

...

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

...

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.”

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código, durante los procesos de selección interna, los precandidatos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se

encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 222, fracción XIII del Código establece respecto de la colocación de propaganda en los procesos de selección interna de candidatos, que los partidos políticos deberán observar en todo momento, las disposiciones del Código; así como las demás relativas en materia de protección al ambiente, entre las que se encuentran las previstas en el citado artículo 318 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con

una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.

B. TOCANTE A LA VIOLENCIA O ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la

prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, a fin de no favorecer a ningún actor político durante el desarrollo de las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 311, párrafos segundo y tercero del Código, por *actos de campaña* deben entenderse las

reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales, los actores políticos (asociaciones políticas, candidatos y demás militantes y simpatizantes) deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código, así como la normatividad electoral en su conjunto. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;
- b) Restricciones de gastos**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.
- c) Restricciones de modo**, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de

un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

Dentro de las restricciones de modo, resulta de particular relevancia la prohibición de realizar actos que impliquen violencia o coacción sobre los simpatizantes de otras fuerzas políticas y el electorado en general.

Esto es así, ya que la consecución de la participación de los actores políticos durante el desarrollo de cada una de las etapas que componen el proceso electoral, deben ceñirse a los principios democráticos, es especial, los que se refieren a la equidad de la competencia y el de la libre participación de las fuerzas políticas.

En efecto, si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida, desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, immaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus

derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás, de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viole o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con los actos de campaña, los partidos políticos están obligados a respetar la libre participación de las demás fuerzas políticas, incluso de aquéllas que no comulguen con sus postulados o sean antagónicos con éstos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Políticos, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir los actos de campaña que realicen otras fuerzas políticas en el proceso electoral, o bien, imposibilitar que los ciudadanos expresen su apoyo a la candidatura formulada por una opción política distinta a la que promueve el sujeto activo.

En efecto, tocante a los actos de campaña a través de reuniones públicas, el artículo 315 del Código establece que las mismas podrán llevarse a cabo sin mayor limitación que el respeto a los derechos de terceros, en especial, al de los otros partidos políticos y candidatos.

Del mismo modo, dentro de esas conductas prohibidas por el Código se ubica la proscripción de cualquier acto de violencia, puesto que el numeral 2, párrafo primero del Código dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, lo cual debe hacerse extensivo tanto a los simpatizantes y militantes de las fuerzas políticas.

Siendo esto así, queda patente que existe un interés de la legislación electoral en su conjunto de evitar que durante los procesos electorales, se susciten eventos que se traduzcan en el denuesto de las fuerzas políticas, así como de la ciudadanía en general, a través del ejercicio de actos de violencia o presión por parte de una fuerza política o cualquier otra entidad, puesto que, en el primer caso, se provocaría la reducción de la oferta política en perjuicio del derecho de los electores a apoyar la opción electoral que mejor represente a sus intereses en un momento y lugar determinados, mientras que, en la segunda hipótesis, se ocasionaría que los resultados comiciales no fuera una fiel expresión de la voluntad de los ciudadanos que habrían intervenido en esa elección.

Por tanto, el acreditamiento de una organización desplegada por un instituto político en los que se lleven a cabo actos de violencia física o presión sobre los electores o, en su caso, hacia los miembros y simpatizantes de una fuerza política distinta, configurará, a juicio de esta autoridad, la trasgresión a este imperativo legal.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

C. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este

precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Enroso: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende:

El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, denuncia a los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán y al ciudadano Armando Jiménez Hernández en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por una serie de agresiones físicas y por el retiro y/o destrucción de propaganda; y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, relata el partido quejoso que siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos del sábado diecinueve de mayo del año en curso, al encontrarse una brigada de nueve personas realizando actividades de proselitismo a favor del ciudadano Juan Carlos Vázquez López, otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXVII Distrito, se presento un grupo aproximado de diez personas, entre hombres y mujeres, quienes se ostentaron como integrantes del equipo de campaña del ciudadano Mauricio Toledo, quienes comenzaron a insultarlos, exigiéndoles se retiraran del lugar y no regresaran, bajo amenaza de agredirlos físicamente.

Ante esa actitud y para salvaguardar la integridad de los brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, el coordinador de la misma tomó la decisión de retirarse del lugar, encaminándose a una tienda comercial ubicada en las Calles Miguel Ángel de Quevedo y Pacífico, con el fin de abordar la camioneta en que llegaron y trasladarse a la casa de campaña del candidato Juan Carlos Vázquez López.

Así las cosas, señala el partido imetrante que los brigadistas fueron alcanzados por un vehículo Jeep, color negro, placas de circulación 180-WKU,

que era conducido por el ciudadano Armando Jiménez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, amenazando al conductor de la unidad.

Metros adelante observaron que diversas personas que portaban playeras en color amarillo y blanco con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de Mauricio Toledo, estaban retirando y/o destruyendo propaganda electoral del candidato Juan Carlos Vázquez López, así como del candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido Acción Nacional, hecho que fue reportado en la casa de campaña de su candidato en ese Distrito Electoral.

Momentos después, los brigadistas del Partido Revolucionario Institucional trataron de impedir el retiro y/o destrucción de la propaganda, procediendo a tomar un video y fotografías de los hechos.

Al darse cuenta de esa situación arguye el partido denunciante, fueron increpados por simpatizantes del ciudadano Mauricio Toledo, quienes se encontraban en la parte posterior de una camioneta blanca que se encontraba estacionada en el arroyo vehicular con placas de circulación 997-YBJ, la cual tenía un logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre del ciudadano Valentín Maldonado adherido a ella.

Al estar discutiendo los militantes y/o simpatizantes de los Partidos Políticos en cuestión, llegó el ciudadano Armando Jiménez Hernández, Diputado del Partido de la Revolución Democrática, quien por la espalda, golpeo a uno de los brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, cayendo al suelo al momento de recibir el impacto asentado por dicho ciudadano.

Así concluye el quejoso, que todo lo anterior quedó grabado vía telefonía celular, pero que dichos teléfonos les fueron arrebatados a sus brigadistas, para lo cual, levantaron la denuncia correspondiente.

Por tanto, la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que a su juicio, es contraria a la normativa electoral.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) Los ciudadanos MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ Y ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, negaron su intervención en los hechos denunciados por esta vía.

Al respecto, sostienen que el video y las imágenes fotográficas no desprenden los supuestos hechos cometidos en agravio del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes.

En efecto, refieren que de las imágenes identificadas con los numerales 21 a 28 se observa a diversas personas caminando, algunas atravesando el arroyo vehicular, otras cargando una escalera y por último una persona que trae consigo un elemento en sus manos sin que se pueda desprender fehacientemente que se trate de propaganda relacionada con un partido político.

De igual forma, expresan que del caudal de imágenes aportadas al sumario en ninguna de ellas se aprecia con claridad la existencia de las supuestas agresiones físicas a que alude en su escrito de denuncia el imetrante y únicamente puede advertirse una serie de gestos o risas de las personas ahí señaladas.

Más aún, consideran que del acta de inspección, llevada a cabo el veintinueve de mayo del año en curso, refiriéndose textualmente a la parte final de la misma, que en lo conducente dice: "...momentos después se oye el siguiente diálogo, voz de hombre "de subida, de subida, verdad", voz de otro hombre "hey, hey", voz de hombre "ya se armaron ahí los golpes, gacho, entre amarillos y tricolores", voz de hombre "¿no viste que bajaron toda la propaganda de los azules y amarillos?", voz de mujer a lo lejos "con razón se echó a correr para

allá...”, de ellas no se desprenden el más mínimo indicio que permita siquiera suponer existencia de agresiones verbales o físicas, ni mucho menos que con dichas probanzas se acredite el retiro por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática de la propaganda perteneciente al instituto político quejoso.

Con base en lo anterior, afirman que las pruebas aportadas por el imputante, que en el caso de que existiese el retiro y/o destrucción de propaganda, así como las supuestas agresiones físicas y verbales, infringidas a los brigadistas del Revolucionario Institucional, no son materia de un procedimiento especial.

B) EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA refiere que los elementos probatorios ofrecidos al sumario, en ningún momento demuestran las conductas denunciadas.

Al respecto, señala que las pruebas técnicas no generan prueba plena de lo que en ellas se consiga y únicamente generan un indicio de los hechos que se reproducen.

Así aduce el probable que éstas debieron ser adminiculadas con otros elementos para que generasen un grado de convicción en esta autoridad sobre los hechos denunciados, pues en ellas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifican a las personas denunciadas.

En esas circunstancias, concluye que por regla general le corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento, sin embargo de los elementos aportados no se desprende violación alguna a la normativa electoral.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si los ciudadanos Mauricio Toledo Alonso, Armando Jiménez Hernández y militantes del Partido de la Revolución Democrática realizaron o no el retiro y/o destrucción de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

b) Si los ciudadanos Mauricio Toledo Alonso y Armando Jiménez Hernández, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, incurrieron o no en actos de violencia física en contra de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

c) Si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió o no su deber de vigilancia respecto de las conductas atribuidas a los ciudadanos denunciados.

V. VALORACION DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

El Partido quejoso aportó dos discos compactos que supuestamente se relacionan con los hechos denunciados:

El primero intitulado "HECHOS DTTOXXVII (D)", del cual se aprecia un archivo o carpeta denominada "actos de violencia DXXVII 19 de mayo", mismo que contiene un video con duración de cinco minutos con treinta y dos segundos.

Por su parte, el disco dos fue intitulado "Fotos Hechos 19 de mayo", el cual contiene veintiocho archivos denominados: 1. "Agreden a brigadistas"; 2. "Amenazan con golpear"; 3. "Bajan a agredir"; 4. "Cinismo"; 5. "Diputado golpeador 1"; 6. "Diputado golpeador 2b"; 7. "Diputado golpeador 2c"; 8. "Diputado golpeador 3b"; 9. "Diputado golpeador 4"; 10. "Diputado golpeador 6"; 11. "Diputado golpeador 6b"; 12. "Diputado golpeador 7"; 13. "Diputado golpeador 8"; 14. "Diputado golpeador 8b"; 15. "Diputado golpeador 8c"; 16. "Diputado golpeador 9"; 17. "Diputado golpeador 9a"; 18. "Diputado golpeador 9b"; 19. "Diputado golpeador 10"; 20. "Diputado golpeador 13"; 21. "Ladrones de propaganda"; 22. "Lleva producto"; 23. "Los ladrones"; 24. "Los siguen amenazando"; 25. "Roba propaganda"; 26. "Roban propaganda"; 27. "Robando"; y 28. "Robando propaganda"; con igual número de imágenes fotográficas.

Al respecto, dichas probanzas quedaron asentadas en las actas realizadas el veintinueve de mayo y diecisiete de junio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, el video y las imágenes fotográficas aportados por los quejosos, deben considerarse como una **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento. Por lo anterior, el alcance probatorio de dichos medios exigía que los denunciantes aportaran mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

Por último, al Partido Revolucionario Institucional le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los

hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.

El presunto responsable ofreció y le fue admitida, la documental, consistente en el acta de Inspección de veintinueve de mayo de dos mil doce elaborada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

En ese contexto, ese medio probatorio debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; máxime, que dicha documental fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controveja la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, al probable responsable le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**.

consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

El presunto responsable ofreció y le fue admitida, la documental, consistente en el acta de Inspección de veintinueve de mayo de dos mil doce elaborada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

En ese contexto, ese medio probatorio debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; máxime, que dicha documental fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controveja la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, al ciudadano Armando Jiménez Hernández le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los

hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando desahogo el emplazamiento de que fue objeto, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Al respecto, corre agregado al expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0698/2012 de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y

Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remitió diversas notas periodísticas.

En ese contexto, el oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De las notas periodísticas, destacan las siguientes:

- a)** Nota publicada en el diario LA CRÓNICA, el veinte de mayo de dos mil doce, intitulada "PAN Y EL PRI DENUNCIAN AGRESIONES E INTIMIDACIONES DE TOLEDO EN COYOACAN", en cuyo texto, entre otras cosas, se menciona que un aspirante tricolor fue obligado, con empujones e insultos, a retirarse de la Glorieta de Miguel Ángel de Quevedo.
- b)** Nota publicada en el periódico REFORMA, el veinte de mayo de este año, intitulada "PROTAGONIZAN PLEITO ELECTORAL", de la cual se desprende que al menos tres agresiones por el proceso electoral se denunciaron ayer, dos de éstas en la Delegación Coyoacan, donde se acuso directamente a gente de Mauricio Toledo, candidato a la Jefatura Delegacional por el PRD, PT y Movimiento Ciudadano.

Las constancias antes referidas, deben ser consideradas como **documentales privadas** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de las citadas notas, las cuales aparecieron publicadas el veinte de mayo de dos mil doce, empero, de las mismas no existe constancia de los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserciones periodistas contenidas en esos ejemplares. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el oficio número DGJG/DG/0804/2012 de cinco de junio de dos mil doce, signado por el Director de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a través del cual informa a esta autoridad que la subdirección de protección civil de esa dependencia el diecinueve de mayo del año en curso, no reportó incidente alguno, relacionado con los hechos descritos en la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo para tal efecto:

Copia del oficio DGJG/DG7SPC/375/2012 de cinco de junio, signado por el Subdirector de Protección Civil de esa dependencia, señalando que realizó una búsqueda en la bitácora de operaciones de la Base de Comunicaciones Integradas de esa subdirección, sin que se localizara registro alguno del incidente denunciado. Precisando que a través de la radio frecuencia operativa y de atención de emergencias que se monitorean, como lo son Seguridad Pública Delegacional y Unidades Voluntarias de atención pre hospitalaria, no circuló información alguna relacionada con los hechos denunciados.

Copia del oficio DGJG/DG/SPC/374/12 de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el Subdirector de Protección Civil de la Delegación Coyoacan, a través del cual adjunto el informe de actividades correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de mayo de este año, del cual se desprende que el diecinueve de mayo del presente año, se reportaron dos sucesos acontecidos en las Colonias Ajusco y Candelaria de esa demarcación.

En ese sentido, dichos oficios deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que fue elaborado por autoridades locales en el ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el sumario el oficio identificado con la clave DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/VD/13285-A/2012, de cinco de junio de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual informa a esta autoridad que el Centro de Control y Comando C2 "Sur", le señaló que la preservación de las imágenes captadas por las cámaras relacionadas con los hechos en estudio, sólo permanecen siete días almacenadas, posteriormente se inicia una depuración automática de los videos, por lo que no es posible remitir las imágenes solicitadas.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual modo, se agregó al expediente el oficio identificado con la clave DGPyPD/DSPyPD/1334/12 de seis de junio de dos mil doce, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Prevención del Delito en Coyoacán, mediante el cual informa que en relación a los hechos que se investigan, no se tuvo conocimiento por parte de esa dependencia de los mismos, anexando para tal efecto copia de la Bitácora del Día.

Al respecto, ese documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También se agregó al sumario el oficio DRPT/A8/SIE/06991/2012-A8/10878 de siete de junio de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través del cual informa los nombres de los propietarios de los vehículos con placas de circulación 180 NAU y 997 YBJ, relacionados con la presente investigación.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, obra en el expediente el oficio DGPCPD/1540/2012 de trece de junio de dos mil doce, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito en Coyoacán, a través del cual informa que en los archivos de esa Dirección no obra documento alguno que describa el hecho que se investiga.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba arriba enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En una fecha y en un lugar indeterminado, se dio una confrontación entre diversas personas.
2. En diversas notas periodísticas, aluden a los hechos denunciados.
3. Las autoridades de la Delegación Coyoacan no reportaron incidente alguno, relacionado con los hechos descritos en la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. La Dirección de Seguridad Pública y Prevención del Delito en Coyoacán, no tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción que los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández no son administrativamente responsables específicamente, por supuestamente haber realizado a través de sus integrantes, una serie de actos de violencia física y moral en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por impedir la libre publicidad de su campaña colocada en diferentes lugares de la demarcación territorial de Coyoacán, así como el retiro y/o destrucción de dicha propaganda.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática tampoco es administrativamente responsable por culpa in vigilando.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior.

Por tanto, en primer lugar, en base a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo tercero del Código, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández, así como militantes del Partido de la Revolución Democrática no llevaron a cabo el retiro y/o destrucción de propaganda del Partido Revolucionario Institucional. En segundo lugar se analizara lo respectivo a las agresiones físicas que supuestamente sufrieron los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. Por último, en tercer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que el Partido de la Revolución Democrática tampoco es administrativamente responsable.

1. TOCANTE AL RETIRO Y/O DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Conviene apuntar que, por principio de cuentas, la parte quejosa aportó la prueba técnica consistente en

dos discos compactos cuyo desahogo quedó asentado en las actas realizadas el veintinueve de mayo y diecisiete de junio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

Tocante al primero de ellos, el quejoso ofreció veintiocho imágenes fotográficas, de las cuales ocho de ellas presuntamente describen el retiro y/o destrucción de propaganda. Así las cosas, de un análisis de los elementos fotográficos aportados por el promovente se desprenden las siguientes características:

A) LADRONES DE PROPAGANDA: Se observa a dos personas una del sexo femenino que viste playera amarilla con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática cargando una escalera y otra del sexo masculino que viste camisa azul y gorra azul y amarillo. A continuación se muestra el ejemplar de esa imagen fotográfica:



B) LLEVA PRODUCTO: Se aprecia una persona del sexo femenino que viste pantalón azul y camisa amarilla con mochila a la espalda cargando una escalera, detrás de ella dos personas del sexo femenino vestidas con pantalón de mezclilla azul y camisa blanca, cargando una de ellas un bulto.



C) LOS LADRONES: Se aprecia a un grupo de siete personas con una escalera, dos de ellas del sexo femenino, paradas en un camellón. Asimismo se aprecia que se encuentran colocadas dos lonas y dos pendones del ciudadano Juan Carlos Vázquez López, otrora candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como dos lonas y dos pendones relacionados con el ciudadano Mauricio Toledo Gutiérrez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Coyoacan, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.



D) LOS SIGUEN AMENAZANDO: Se observa en el camellón a una persona que viste camisa amarilla recargada en un poste; sobre el arroyo vehicular tres

personas una de ellas del sexo femenino dirigiéndose a una persona de la que únicamente se alcanza a apreciar que viste camisa roja.



E) ROBA PROPAGANDA: Se observa a una persona del sexo femenino que viste camisa blanca, en la parte de la espalda se aprecia el nombre de Mauricio Toledo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzando la calle o avenida, cargando una bulto blanco en sus manos.



F) ROBAN PROPAGANDA: Se aprecia a tres personas del sexo femenino caminando sobre un camellón, una de ellas viste playera amarilla cargando una escalera, las dos restantes visten playera blanca y pantalón de mezclilla azul; una de ellas trae consigo un bulto en el que se aprecia el color azul.



G) ROBANDO: Se observa a dos personas, una viste playera amarilla sujetando una escalera recargada en un poste y la otra parada detrás de ella. Asimismo se observa una lona tirada.



H) ROBANDO PROPAGANDA: Se aprecia a tres personas, una de ellas quien vista playera amarilla, se encuentra arriba de una escalera, las otras dos se encuentran platicando, a un costado se observa lo que parece ser una lona.



El segundo de ellos, corresponde a un video que tiene una duración de cinco minutos treinta y ocho segundos, del mismo se desprende con relación al retiro y/o destrucción de propaganda lo siguiente:

1. De la secuela de imágenes y voces se desprende: ¿lo rompieron?, voz de otro hombre "no, y lo querían", voz del primer hombre "no, pero si le quitan, les rompen el ojillo", voz de mujer "les estoy tomando fotos"; acto seguido se observa una persona del sexo femenino, vestida con playera en color blanco y una leyenda a su espalda (ilegible), pantalón tipo pescador en color negro y tenis blancos, apreciándose que lleva en sus manos un envoltorio en color blanco, atravesando la avenida.
2. Al girar la videocámara, se aprecian las siguientes imágenes: se aprecian vehículos sobre el arroyo vehicular, apareciendo tres personas del sexo femenino, cargando una de ellas una escalera metálica, otra llevando entre sus manos un envoltorio, empero no se aprecia su contenido, llegando hasta donde se encontraba otro grupo de personas.

3. Siguiendo con la secuela de imágenes permite apreciar y escuchar: voz de hombre ¿no viste que bajaron toda la propaganda de los azules y de todos los amarillos?

Bajo esta tesis, puede establecerse que los elementos probatorios hasta este punto generan un simple indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación;

En efecto, conforme a las imágenes aportadas junto con el video, no se advierte referencia temporal que permita establecer, como lo sostiene el denunciante, que los hechos acontecieron el diecinueve de mayo de este año, ni mucho menos un dato que permita esclarecer la ubicación física donde supuestamente se llevó a cabo la confrontación entre los militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Del mismo modo, aunque en las imágenes aportadas por el quejoso junto con la grabación del video, se advierte la presencia de personas que vestían playeras que hacían alusión al ciudadano Mauricio Toledo Gutiérrez y al Partido de la Revolución Democrática, ello es insuficiente para colmar los extremos de lo narrado por el denunciante, por cuanto que no se muestra imagen que permita establecer que dichos ciudadanos efectivamente realizaron el retiro y/o destrucción de propaganda.

Con base en lo anterior, es posible establecer que las pruebas aportadas sobre este tópico carecen de referencia alguna que permita concluir que efectivamente los ciudadanos denunciados, así como militantes del Partido de la Revolución Democrática, llevaron a cabo el retiro y/o destrucción de propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante destacar que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen

en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

De igual forma, sirve como criterio orientador la tesis aislada, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.30.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Bález."

Bajo este tenor, con el objeto de profundizar en la presente indagatoria se procedió a requerir al Director de Gobierno en la Delegación Coyoacan, a fin que informara si la Subdirección de Protección Civil de esa dependencia tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo del año en curso en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, mediante oficio número DGJG/DG/0804/2012 de cinco de junio de dos mil doce, el Director de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó a esta autoridad que la Subdirección de Protección Civil de esa dependencia, no reportó incidente alguno relacionado con los hechos descritos en la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo para tal efecto:

- a) Copia del oficio DGJG/DG7SPC/375/2012 de cinco de junio, signado por el Subdirector de Protección Civil de esa dependencia, señalando que realizó una búsqueda en la bitácora de operaciones de la Base de Comunicaciones Integradas de esa subdirección, sin que se localizara registro alguno del incidente denunciado.

Precisando, que a través de la radio frecuencia operativa y de atención de emergencias que se monitorean, como lo son Seguridad Pública Delegacional y Unidades Voluntarias de Atención pre hospitalaria, no circuló información alguna relacionada con los hechos denunciados.

b) Copia del oficio DGJG/DG/SPC/374/12 de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el Subdirector de Protección Civil de la Delegación Coyoacan, a través del cual adjunto el informe de actividades correspondiente del primero al treinta y uno de mayo de este año, del cual se desprende que el diecinueve de mayo del presente año, únicamente se reportaron dos sucesos acontecidos en las Colonias Ajusco y Candelaria de esa demarcación, y no así en la Colonia El Rosedal.

De igual forma, esta autoridad requirió al Director de Seguridad Pública en Coyoacan si esa Dirección tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo de dos mil doce, en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, a través del oficio identificado con la clave DGPyPD/DSPyPD/1334/12 de seis de junio de dos mil doce, el Director de Seguridad Pública y Prevención del Delito en Coyoacán, informó a esta autoridad que esa dependencia no tuvo conocimiento de algún hecho suscitado en la inmediaciones de la dirección antes citada.

Asimismo, esta autoridad requirió a la Dirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito en Coyoacan, para que informara si tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo de dos mil doce, en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, mediante oficio DGPCPD/1540/2012 de trece de junio de dos mil doce, la Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito en Coyoacán, informó que en los archivos de esa Dirección no obra documento alguno que describa el hecho que se investiga.

En ese sentido, esas constancias deben ser consideradas como pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; máxime, que fueron expedidas por funcionarios locales en ejercicio de sus atribuciones.

Acorde con lo anterior, se puede establecer que las diversas autoridades de la Delegación Coyoacan, no registraron, ni tuvieron conocimiento de algún hecho suscitado en la inmediaciones de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado con los hechos denunciados.

Por último, esta autoridad verificó el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al Listado de Recorridos de Propaganda correspondiente al diecinueve de mayo del año en curso, del cual se desprende:

- Siendo las diecinueve horas con siete minutos del día diecinueve de mayo de dos mil doce, el personal comisionado por la Dirección Distrital XXVII de este Instituto Electoral, constató la presencia de treinta lonas ubicadas en Avenida Miguel Ángel de Quevedo, desde Calzada de Tlalpan hasta Av. Universidad en la Delegación Coyoacán relacionada con el otrora candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, ciudadano Juan Carlos Vázquez López.

Con base en lo anterior, conforme a los recorridos realizados por esta autoridad, se puede establecer que el diecinueve de mayo, fecha en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, se constató la existencia de propaganda relacionada con el otrora candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, ciudadano Juan Carlos Vázquez López, en Avenida Miguel Ángel de Quevedo desde Calzada de Tlalpan hasta Avenida Universidad.

En tales condiciones, es posible establecer que al no quedar registrado, ni que se tuviera conocimiento por parte de las autoridades de la Delegación Coyoacan de los hechos denunciado y que esta autoridad haya dado cuenta de la existencia de propaganda relacionada con el Partido Revolucionario Institucional en las inmediaciones en donde se suscitaron dichos hechos, se concluye que no se encuentra acreditado el retiro y/o destrucción de propaganda señalada por el quejoso, por lo que, no se acredita la falta en examen.

2. TOCANTE A LAS AGRESIONES FÍSICAS QUE SUPUESTAMENTE SUFRIERON LOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional aportó la prueba técnica consistente en dos discos compactos cuyo desahogo quedó asentado en las actas realizadas el veintinueve de mayo y diecisiete de junio de dos mil doce, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

Respecto del primero el quejoso ofreció veintiocho imágenes fotográficas, de las cuales veinte imágenes presuntamente describen las agresiones físicas a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en ello, de un análisis a los elementos fotográficos aportados por el imponente se desprende:

1. AGREDEN A BRIGADISTAS: Se observa a siete personas, seis de ellos del sexo masculino y una del sexo femenino; dos visten playera verde, dos traen playera o chamarra roja, y dos portan playera blanca.



2. AMENAZAN CON GOLPEAR: Se aprecia a una persona del sexo femenino que porta una playera y blusa blanca, en la que se observa el nombre Mauricio y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, levantando la mano.



3. BAJAN A AGREDIR: Se observa a tres personas y una camioneta de color blanco, placas de circulación 997 – YBJ, que tiene adherida una calcomanía con el nombre de Valentin Maldonado; el primero se encuentra arriba de la camioneta, el segundo caminado y la tercera hablando por teléfono.

25



4. CINISMO: Se aprecia una camioneta de color blanco, placas de circulación 997 – YBJ y a una persona del sexo femenino con blusa blanca sonriendo.



5. DIPUTADO GOLPEADOR 1: Se observa a ocho personas reunidas, dos de ellas del sexo femenino y seis del sexo masculino; dos visten playeras en color rojo, dos playeras en color verde y cuatro blusas o camisas en color blanco; sobre el arroyo vehicular.

SC



6. DIPUTADO GOLPEADOR 2B: Se aprecia a un grupo de doce personas reunidas, dos del sexo femenino y diez del sexo masculino; tres visten playera roja, dos traen playera verde, uno camisa azul y las restantes playera, blusa o camisa blanca.



7. DIPUTADO GOLPEADOR 2C: Se observa a siete personas reunidas.

CC



8. DIPUTADO GOLPEADOR 3B: Se aprecia a cuatro personas reunidas entre sí.



9. DIPUTADO GOLPEADOR 4: Se aprecia a las mismas personas reunidas, una de ellas, quien viste camisa azul se alcanza a observar que levanta el brazo.



10. DIPUTADO GOLPEADOR 6: Se observa al mismo grupo de personas reunidas, quien viste de camisa azul levanta el brazo derecho estirándolo junto a una de las personas que viste playera verde.



11. DIPUTADO GOLPEADOR 6B: Se observa al mismo grupo de personas reunidas, quien viste de camisa azul encogiendo el brazo derecho.

CC



12. DIPUTADO GOLPEADOR 7: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas, quien porta camisa verde al parecer se cae.



13. DIPUTADO GOLPEADOR 8: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas, quien porta camisa verde se observa en el suelo.



14. DIPUTADO GOLPEADOR 8B: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas, quien porta camisa verde se encuentra en el suelo.



15. DIPUTADO GOLPEADOR 8C: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas, quien porta camisa verde se observa en el suelo, dos personas lo intentan parar.

[Handwritten signature]



16. DIPUTADO GOLPEADOR 9: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas del sexo femenino con camisa blanca se dirige a la persona de camisa verde que se encuentra en el suelo.



17. DIPUTADO GOLPEADOR 9A: Se observa al mismo grupo de personas, una de ellas del sexo femenino con camisa blanca se dirige a la persona de camisa verde que se encuentra en el suelo.



18. DIPUTADO GOLPEADOR 9B: Se observa al mismo grupo de personas reunidas.



19. DIPUTADO GOLPEADOR 10: Se aprecia una página de internet en la que aparecen los links: Asamblea Legislativa; Servicios Parlamentarios; Oficialía Mayor; Comunicación Social; Contraloría General. Debajo Conoce a tu Diputado. Dip. Armando Jiménez Hernández. Distrito Electoral XXXI Partido de la Revolución Democrática su fotografía y el logotipo de ese instituto político. Contacto. Comisiones. Curriculum. Informes. Plaza de la Constitución # 7. Oficina 404. Colonia Centro Histórico. Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06000. Módulo Xochapan 71. Pedregal de Santo Domingo Coyoacan.



www.aldf.gob.mx/Armando-Jiménez-Hernández-956111
Poder Judicial del D.F. | Suscríbete a Release... | Verlos | Peugeot | Caja | Derecho | Busquedas Avanzadas

ASAMBLEA LEGISLATIVA | SERVICIOS PARLAMENTARIOS | OFICIALIA MAYOR | TESORERIA GENERAL | COMUNICACIÓN SOCIAL | CONTRALORÍA GENERAL

Principal. Conoce a tu diputado
Dip. Armando Jiménez Hernández

Partido de la Revolución Democrática

 Dip. Armando Jiménez Hernández

Distrito Electoral XXXI

 PRD

Diputados Integrantes: V Legislatura

Comisiones y Comités

Oficina: Plaza de la Constitución # 7, Oficina 404
Colonia Centro Histórico
Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000

Módulo: Xochipapan No 73 Pedregal de Sta Domingo Coyoacán

20. DIPUTADO GOLPEADOR 13: Se aprecia la foto de una persona del sexo masculino.



De igual forma, el quejoso ofreció un video que tiene una duración de cinco minutos treinta y ocho segundos, del cual en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

1. De las referidas imágenes, puede establecerse un grupo de personas congregadas en un espacio abierto, las cuales se encontraban paradas discutiendo; asimismo, en un momento la transición de la toma permite observar un vehículo en color oscuro, con placas de circulación 180-NAU del cual desciende una persona del sexo masculino, el cual postra a la espalda de un sujeto de camisa verde.

2. De igual forma de la sucesión de imágenes, una de las personas ahí reunidas del sexo femenino que traía puesta una camisa blanca le arrebata a la persona que porta una camisa verde lo que parece ser un teléfono cayendo al suelo el mismo.

3. En la misma secuencia de imágenes se aprecia que la persona que descendió del vehículo y que viste una camisa azul, al parecer le propina un golpe a la persona que viste camisa verde. De igual modo, dichas imágenes muestran al final que existe una discusión entre ambas personas.

Con base en lo anterior, es posible establecer que los elementos probatorios hasta este punto generan un simple indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación; no obstante, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que

en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos".

En ese sentido, esta autoridad requirió a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral para que remitiera aquellas notas periodísticas que tuvieran relación con los hechos denunciados.

Al respecto, mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0698/2012, el Titular de esa Unidad Técnica remitió diversas notas periodísticas, empero es oportuno asentar que éstas sólo son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de

indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Al respecto, las notas periodísticas aportadas al sumario, refieren, en síntesis, los datos que se insertan a continuación se indican:

a) Nota publicada en el diario LA CRÓNICA, el veinte de mayo de dos mil doce, intitulada “PAN Y EL PRI DENUNCIAN AGRESIONES E INTIMIDACIONES DE TOLEDO EN COYOACAN”, por el reportero Oscar Viale Toledo, de la cual se desprende:

- El Comité Directivo del PRI-DF informó por la tarde que su candidato a diputado local por el Distrito XXVII Juan Carlos Vázquez López, fue agredido por otro grupo de brigadistas, también de Mauricio Toledo.
- Comentan que Vázquez se encontraba en la glorieta de Miguel de Quevedo y Pacífico al Sur de la ciudad, entregando propaganda a través de sus brigadistas cuando sufrió el ataque.

- Explicaron que alrededor de las catorce horas con quince minutos un grupo de quince personas llegó a aeventarlos, empujarlos, insultarlos y amenazarlos; además de que los obligaron a retirarse del lugar.
- De acuerdo con el PRI-DF el candidato solicitó la presencia de la fuerza pública y al arribar al lugar los policías, recibieron por radio la instrucción de retirarse.
- De igual forma los vehículos del PRI fueron agredidos por sujetos cuyas camionetas portaban propaganda del candidato perredista Mauricio Toledo.

Lo subrayado es propio

b) Nota publicada en el periódico REFORMA, el veinte de mayo de este año, intitulada "PROTAGONIZAN PLEITO ELECTORAL", por los reporteros Ricardo Rivera y Manuel Durán, de la cual se desprende:

- Al menos tres agresiones por el proceso electoral se denunciaron ayer, dos de éstas en la Delegación Coyoacan, donde se acuso directamente a gente de Mauricio Toledo, candidato a la Jefatura Delegacional por el PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- El candidato a Diputado local del PRI, Juan Carlos Vázquez López acusó que cuando repartía propaganda en Miguel Ángel de Quevedo y Pacífico, un grupo ligado a también a Toledo llegó a agredirlos.
- El priista solicitó la presencia de la fuerza pública, por lo que el incidente no pasó a mayores, sin embargo asegura que con el conflicto de ayer suman ya cinco las agresiones documentadas por parte de integrantes del PRD, por lo cual los priistas presentarán las denuncias.

Lo subrayado es propio.

Del análisis conjunto de las notas antes reproducidas, pueden establecerse las siguientes coincidencias:

- a)** Que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal denunció una agresión al ciudadano Juan Carlos Vázquez López, otra candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México.
- b)** La supuesta agresión se dio en la glorieta de Miguel de Quevedo y Pacifico al Sur de la ciudad, al momento de entregar propaganda a través de sus brigadistas cuando sufrió el ataque.
- c)** El priista solicitó la presencia de la fuerza pública, por lo que el incidente no paso a mayores.

En ese sentido, se puede establecer que los reporteros refieren o realizaron una serie de declaraciones acerca de las supuestas agresiones que se suscitaron en las inmediaciones de la Delegación Coyoacan; empero, dichas afirmaciones constituyen las opiniones vertidas por los autores de la nota en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", lo que incluye cualquier expresión, con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

1
C

En idéntico sentido, el Poder Reformador de la Constitución consciente de la importancia de este derecho fundamental, en ninguna forma restringió la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, como las entrevistas, en las que según se apuntó, tienen como una de sus finalidades obtener información, opiniones y/o comentarios, sobre tópicos de actividades en una determinada región, como lo son los acontecimientos relacionados con la sucesión a cargos de elección popular.

En tales circunstancias, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad es uno de los fines de la materia electoral que deben asegurarse, no toda expresión vertida en la entrevista supone una vulneración a dicho principio, por lo que en cada caso es necesario analizar las circunstancias que la rodean y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, al no existir coincidencia entre la prueba técnica ofrecida y las notas periodísticas que se allegó esta autoridad, no existe base legal para considerar que adminiculados dicho elementos probatorios en su conjunto acreditan los hechos denunciados, y por tanto, las pruebas técnicas continúan generando un simple indicio. Al respecto resulta aplicable la tesis que a continuación se indica:

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis debe cumplirse los principios de la lógica inferencia de probabilidad, a saber: la habilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permita conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a una misma conclusión; la pertinencia que significa que haya relación entre pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que deba existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba, aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios anunciatos forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurre esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese sentido, en aras de profundizar en la investigación, se requirió al Director de Gobierno en la Delegación Coyoacan, a fin que informara si la Subdirección de Protección Civil de esa dependencia tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo del año en curso en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese tenor, mediante oficio número DGJG/DG/0804/2012 de cinco de junio de dos mil doce, el Director de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó a esta autoridad que la Subdirección de Protección Civil de esa dependencia, no reportó incidente alguno relacionado con los hechos descritos en la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo para tal efecto:

a) Copia del oficio DGJG/DG7SPC/375/2012 de cinco de junio, signado por el Subdirector de Protección Civil de esa dependencia, señalando que realizó una búsqueda en la bitácora de operaciones de la Base de Comunicaciones Integradas de esa subdirección, sin que se localizara registro alguno del incidente denunciado.

Precisando, que a través de la radio frecuencia operativa y de atención de emergencias que se monitorean, como lo son Seguridad Pública Delegacional y Unidades Voluntarias de Atención pre hospitalaria, no circuló información alguna relacionada con los hechos denunciados.

b) Copia del oficio DGJG/DG/SPC/374/12 de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el Subdirector de Protección Civil de la Delegación Coyoacan, a través del cual adjunto el informe de actividades correspondiente del primero al treinta y uno de mayo de este año, del cual se desprende:

RELACIÓN DE EMERGENCIAS ATENDIDAS DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2012

| FECHA | UBICACIÓN | COLONIA | TIPO DE EMERGENCIA ATENDIDA. |
|--------------|--|------------|------------------------------------|
| 19 MAYO 2012 | ALBERTO MONTIEL HERNÁNDEZ Y TOTONACAS 451. | AJUSCO | ÁRBOL EN RIESGO |
| 19 MAYO 2012 | MARÍA DEL PILAR ORTEGA Y AVENIDA DEL PANTEÓN | CANDELARIA | POSTE DE MADERA A PUNTO DE CAER |

Igualmente, esta autoridad requirió al Director de Seguridad Pública en Coyoacan si esa Dirección tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo de dos mil doce, en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, mediante el oficio identificado con la clave DGPyPD/DSPyPD/1334/12 de seis de junio de dos mil doce, el Director de Seguridad Pública y Prevención del Delito en Coyoacán, informó a esta autoridad que esa dependencia no tuvo conocimiento de algún hecho suscitado en la inmediaciones de la dirección antes citada.

De igual modo, se requirió a la Dirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito en Coyoacan, para que informara si tuvo conocimiento de algún hecho suscitado el diecinueve de mayo de dos mil doce, en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo esquina Calle Pacífico, Colonia El Rosedal en la Delegación Coyoacan, relacionado a una confrontación entre militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como resultado, a través del oficio DGPCPD/1540/2012 de trece de junio de dos mil doce, la Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del

Delito en Coyoacán, informó que en los archivos de esa Dirección no obra documento alguno que describa el hecho que se investiga.

Al respecto, dichas constancias deben ser consideradas como pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; máxime, que fueron expedidas por funcionarios locales en ejercicio de sus atribuciones.

Al administrar los elementos que obran en autos, permiten concluir a esta autoridad que los supuestos actos de violencia, no se encuentran acreditados, pues en ningún momento quedaron evidenciadas que establecieran fehacientemente los hechos denunciados.

En efecto, al no existir constancia alguna, de la que se desprenda que los hechos suscitados el diecinueve de mayo de dos mil doce, en las inmediaciones de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, fueron registrados por las autoridades de la Delegación Coyoacan, no se puede desprender las supuestas agresiones de las que se duele el partido quejoso.

Ello es así, pues de una apreciación conjunta del acervo probatorio no se encuentra demostrado los hechos denunciados, pues tanto el video como las fotografías, en modo alguno provocarían derivar presuncionalmente las conductas reclamadas como ilegales, atentos a las consideraciones que ya han sido vertidas en párrafos precedentes.

Con base en lo anterior, es innegable que no se encuentra suficientemente demostrados los hechos denunciados, por tanto, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedural, se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el brocardo latino "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

Por tanto, en la especie, al no poder desprenderse, del acervo probatorio atinente, plena convicción respecto de la responsabilidad de los presuntos responsables en los hechos que se le imputan, por tanto, es dable sostener que no se acredita la falta en examen.

3. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En razón de que quedó demostrado que los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez y Armando Jiménez Hernández, no incurrieron en alguna de las faltas

que les fueron imputadas por el Partido Político denunciante, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que los ciudadanos denunciados, mismos que además tienen la calidad de militantes de esas fuerzas políticas, no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez, Armando Jiménez Hernández, ni el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Los ciudadanos Mauricio Toledo Gutiérrez, otrora candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán y Armando Jiménez Hernández, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* de las imputaciones formuladas en el presente asunto a sus militantes, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo